



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA: 287/11

BUENOS AIRES, 20 DE OCTUBRE DE 2011.

VISTO el expediente del Registro de este Ministerio N° 162.831/07;

Y CONSIDERANDO

I. Que el presente expediente fue iniciado sobre la base de denuncias recibidas en el correo electrónico de esta Oficina Anticorrupción con fecha 01 de febrero y 20 de marzo de 2007 que, con fecha 29 de noviembre de 2007 –por Resolución de la Dirección de Investigaciones N° 592/07- fueron remitidas a la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA.

Que en las citadas presentaciones se informa que el Sr. Juan José JUÁREZ, agente de la AFIP de la Ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, asesora en forma particular a importantes empresas y liquida impuestos. Asimismo, se expresa que el funcionario realiza otras operaciones irregulares, tales como la venta de IVA.

Que con fecha 10 de diciembre de 2007 se dispuso la formación del presente expediente.

Que a requerimiento de esta Oficina (Nota DPPT/RN N° 5470/07 de fecha 21 de diciembre de 2007), el 4 de marzo de 2008 el Director de Personal de la AFIP informó que el Sr. Juan José JUÁREZ (DNI N° 13.903.362) se desempeña como empleado especializado en recaudación en la Oficina Jurídica de la Agencia General Roca dependiente de la Dirección Regional Neuquen, concurriendo de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas. Remite, además, copia certificada de la Disposición Interna N° 406 del 7 de noviembre de 1980 mediante



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

la cual fuera designado en la entonces Dirección General Impositiva, como así también de las Declaraciones Juradas de Cargos y Actividades presentadas ante ese organismo.

Que refiere que, en materia de incompatibilidad por acumulación de cargos funciones y pasividades, rigen las prohibiciones contenidas en los Decretos N° 8566/61 y 9677/61, la Ley N° 25.188, su reglamentación, normas modificatorias y complementarias, la Disposición N° 163/07 (AFIP), el Código de Ética del Personal de la AFIP, la Ley N° 22.415, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E" – Laudo 16/ 92 y el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo 15/91 que fueran reemplazados –a partir del 1 de enero de 2008- por las actas Acuerdo números 1 y 2 respectivamente, suscriptas entre la AFIP y las entidades gremiales representativas. Agrega que los agentes pueden desempeñar otras actividades en la medida que resulten compatibles y no se desarrollen dentro del horario que deben cumplir en el organismo. Finalmente, hace saber que de acuerdo a lo informado por la Subdirección General de Auditoría Interna y por la Dirección Regional de Neuquen se habían recibido denuncias relacionadas con el agente nombrado.

Que el 27 de marzo de 2008 se solicitó a las áreas de la AFIP antes mencionadas, informen el tenor de las denuncias ingresadas a ese organismo respecto del agente Juan José JUÁREZ (Notas OA/DPPT/RN N° 816/08 y 821/08).

Que el Subdirector General de Auditoría Interna con fecha 16 de abril de 2008 respondió el aludido requerimiento informando que evaluada la denuncia (cargo OEO 07/2007) se visitó la ciudad de Neuquen a efectos de verificar su verosimilitud, habiéndose tomado conocimiento de que la cónyuge del agente JUÁREZ (Rosana Noemí AMADINI, CUIT 27-17936105-7) era la asesora contable del contribuyente Derlis Morgado (CUIT 20-07394106-8) lo que dio lugar a la generación del cargo de investigación OEC 28/100, en trámite a la fecha de la respuesta.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el Director de Personal de la AFIP, por su parte, el 15 de mayo de 2008 remitió un informe producido por la Unidad Regional Neuquen, dependiente de este Organismo. Del mismo surge que el 5 de marzo de 2002 se recibió una denuncia anónima vinculando al agente en cuestión con la firma Morgado Hogar y a Derlis Morgado, aduciendo que el mismo "regenteaba" (sic) a las empresas en el ámbito particular, facilitando así los trámites en esa Administración Federal. Se procedió a iniciar una Información Sumaria con fecha 12/3/2002 en la cual el Instructor concluyó que no se habían reunido los elementos de convicción suficientes que permitan establecer la existencia de violación al cumplimiento de la obligación que determina el artículo 8 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 9 del CCT – Laudo 15/91, no existiendo responsabilidad disciplinaria o perjuicio fiscal, procediéndose al cierre de las actuaciones. Agrega que posteriormente se recibió vía correo electrónico una denuncia anónima de igual tenor que la anterior. Como no aportó más datos ni prueba alguna se procedió a reportar a la superioridad y a la Subdirección General de Contralor, la cual abrió un cargo DE 18/04. Asimismo se solicitó a la División Investigaciones dependiente de esa Dirección Regional la apertura de las carpetas de investigación de los contribuyentes Singer Roger, Frigorífico Mainque S.A. y Morgado S.R.L. que serían los contribuyentes vinculados al agente en cuestión. Cumplidos dichos procedimientos no se pudo vincular al agente denunciado con las empresas fiscalizadas.

Que por Nota OA-DPPT/PMB N° 2100/08 de fecha 10 de julio de 2008 se corrió traslado de las actuaciones al agente denunciado quien con fecha 07 de agosto de 2008 presentó su descargo, en el que niega la veracidad de las afirmaciones vertidas en la denuncia y estar incurso o haber incurrido en incompatibilidad laboral.

Que el 17 de septiembre de 2008 se requirió al Sr. Jefe de la División de la Agencia General Roca, Dirección Regional Neuquen de la AFIP, Dr. Miguel Ángel ITURMENDI, informe si fue él quien remitió el correo electrónico de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

fecha 20 de marzo de 2007 mediante el cual se denuncia al Sr. Juan José JUÁREZ por una supuesta incompatibilidad y conflicto de intereses y, en caso afirmativo, aporte mayores datos al respecto. En respuesta a este requerimiento, el funcionario oficiado negó la remisión del correo electrónico en cuestión.

Que asimismo, el 30 de septiembre de 2008 se solicitó al Subdirector General de Auditoría Interna de la AFIP remita copia de las actuaciones administrativas iniciadas bajo el cargo OEC 28/2007.

Que el 14 de octubre de ese año, el área requerida remitió copia de las conclusiones allí arribadas, las que constan en el Informe de Revisión Limitada N° 30/2008 y en el Informe Reservado. Del primero de los documentos surge que el Sr. Juan José JUÁREZ intervino en la fiscalización del contribuyente Morgado Derlis Delmiro entre el 30 de marzo de 2001 y el 16 de julio de 2001.

Que asimismo se informa que la denuncia de las relaciones entre el contribuyente Morgado Derlis Delmiro y el agente JUÁREZ, fue desestimada atento a la inexistencia de perjuicio patrimonial y de responsabilidad disciplinaria del funcionario denunciado (Disposición N° 66/02 RG NEUQ).

Que por su parte, agrega que la División Evaluación Operativa en el informe correspondiente al cargo OEO 7/07 sostuvo que del análisis del grupo familiar del agente mencionado, constató que la asesora del contribuyente Morado Derlis Delmiro es la esposa del Sr. Juárez (Rosana AMADINI).

Que por Nota 3141/08 del 26 de septiembre de 2008 se pidió al Director de Personal de la AFIP remita copia de las actuaciones administrativas vinculadas a las irregularidades supuestamente cometidas por el agente aquí denunciado.

Que el 16 de diciembre de 2008, el Director de Personal de la AFIP remite un nuevo informe de la Dirección Regional de Neuquen, a la que se acompañan copias de los antecedentes de los contribuyentes Singer Roger, Morgado Derlis Delmiro, Frigorífico Mainque S.A. y González Longino.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que de los antecedentes remitidos no se desprende la participación del agente denunciado en los procedimientos vinculados a los contribuyentes en cuestión.

Que cabe señalar, sin embargo, que con relación al contribuyente Morgado Derlis Delmiro, surge el nombre de la cónyuge del Sr. JUÁREZ, Rosana Noemí AMADINI (CUIT N° 27-17936105-7) como proveedora, representando un gasto de \$ 500 con fecha 01/07/2004, sin indicarse concepto. Asimismo, en el listado de deudas a proveedores del año 2004, aparece un crédito a favor de la Sra. AMADINI por \$ 1500.

Que el 18 de agosto de 2009 se solicitó al señor Titular de la AFIP informe si la empresa JUÁREZ HNOS S.H. fue proveedora de esa entidad, requerimiento que fue respondido negativamente por el organismo oficiado.

Que asimismo se solicitó a los contribuyentes Frigorífico Mainque S.A., Gonzalez Longino y Singer Roger, informen si el Sr. Juárez Juan José dirigió, administró, representó, patrocinó, asesoró les prestó cualquier tipo de servicio. Al Sr. Morgado Derlis Delmiro, se le pidió, además, la misma información respecto de la Sra. Rosana Noemí AMADINI, preguntándosele, en particular, el bien o servicio que esta última le brindara y el virtud del cual apareció como proveedora en los listados de su pasivo impositivo correspondiente al año 2004.

Que el 12 de mayo de 2010 el Sr. Morgado Derlis Delmiro responde el requerimiento de esta Oficina expresando que no ha tenido ningún tipo de relación con el Sr. Juan José JUÁREZ. Respecto de la Sra. Rosana Noemí AMADINI informa que se desempeñó como asesora contable de su empresa, es por eso que figura en su pasivo a diciembre de 2004. Agrega que su relación como asesora fue hasta octubre de 2007, percibiendo honorarios por \$ 800 mensuales. Ante una solicitud de información ampliatoria cursada por esta Oficina, aclara que la Sra. AMADINI le prestó servicios de asesoría desde abril de 2004.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el 01 de diciembre de 2010, el contribuyente Singer Roger responde el requerimiento de esta Oficina negando todo tipo de vinculación con el Sr. Juan José Suarez.

Que el Sr. González Longino y la empresa Frigorífico Mainque S.A. no pudieron ser localizados.

Que el 12 de abril de 2010, por su parte, se le pidió al Sr. Subdirector de la AFIP informe si el Sr. Juan José JUÁREZ participó de algún modo en las acciones de fiscalización del contribuyente Morgado Derlis Delmiro, indicando, de corresponder, en qué inspecciones y períodos de materializó. Asimismo, se le requirió indique en qué períodos se conoce habría actuado como asesora del citado contribuyente la Sra. AMADINI. Finalmente se le pidió remita copia del Cargo DE 18/04, vinculado al agente Juan José JUAREZ.

Que a esta nueva solicitud, la AFIP respondió que Juan José JUÁREZ actuó como inspector de la OI 2487/2 del contribuyente Morgado Derlis Delmiro desde su inicio, el 30/03/2001, hasta la fecha en que las actuaciones fueron transferidas a otro agente, con motivo del traslado del Inspector JUÁREZ a la Agencia General Roca, hecho ocurrido el 16/07/2001.

Que respecto de la participación de la Sra. AMADINI como asesora del mencionado contribuyente, se remiten las constancias de las que se desprende dicha actuación (Cargo OEO 07/07). En la presentación cuya copia luce a fs. 973, que lleva fecha 5 de julio de 2007, el contribuyente Morgado declara que la contadora AMADINI "es la única asesora tanto contable como impositiva desde principios del año 2006".

Que por Nota DPPT/CL N° 2023/11 de fecha 29 de junio de 2011 se corrió un nuevo traslado de las actuaciones al denunciado, quien el 4 de agosto de 2011 presentó su descargo.

Que en su presentación, el Sr. Juan José SUAREZ, niega la existencia de la incompatibilidad denunciada. Entiende que la denuncia debió ser



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

desestimada ya que la misma no reunía las condiciones establecidas en el Decreto N° 102/99, artículo 2 inciso a) y artículo 1 inciso a) primero y segundo párrafo del Anexo I a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que agrega que el artículo 13 del Laudo 15/91 establece que “no se admitirán denuncias anónimas” por lo que solicita el archivo de estas actuaciones por extinción de la acción.

II. Que el artículo 1° de la Ley 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.”

Que la norma agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que “Quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado” (Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación, tomo 227, página 240).

Que el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichas facultades fueron delegadas a la OFICINA ANTICORRUPCION por Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 17 del 7 de enero de 2000.

Que, por ende, la OFICINA ANTICORRUPCION es autoridad de aplicación de la Ley 25.188 respecto de los funcionarios de la Administración Pública Nacional, rol que desempeña el Sr. Juan José JUAREZ.

III. Que en su defensa, el Sr. Juan José JUAREZ expresa que esta Oficina no debió dar trámite a la denuncia base de estas actuaciones por no cumplir esta las condiciones establecidas en el Decreto N° 102/99, artículo 2 inciso a), en el artículo 1 inciso a) primero y segundo párrafo del Anexo I a la Resolución N° 1316/08 y contravenir lo establecido en el Laudo 15/91.

Que el artículo 2 inciso a) del Decreto N° 102/99 establece que "La OFICINA ANTICORRUPCION tiene competencia para: a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto".

Que el hecho de que el particular denunciante no se encuentre identificado no impide que sobre su base se promueva una investigación relacionada con el objeto de esta Oficina. Así lo dispone el artículo 1 inciso a) del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/08 en tanto establece que los trámites de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA podrán iniciarse " ... ante una denuncia anónima cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato".

Que cabe destacar que en ejercicio de sus facultades la OFICINA ANTICORRUPCIÓN puede iniciar o proseguir una investigación, aún de oficio, es decir, sin necesidad de una denuncia que la promueva (artículo 2 inciso b del Decreto N° 102/99, art. 3 del Anexo II del Decreto N° 466/07 y art. 1 inc. b del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/08). En consecuencia, más allá de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

las imprecisiones que pudiera contener una denuncia o su carácter anónimo, si del trámite surgiera una posible incompatibilidad o un eventual incumplimiento ético por parte de un agente público, este Organismo de Gobierno tiene la potestad (y el deber) de poner dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad competente.

Que los temas sometidos a análisis de esta Oficina presuponen – por su sensibilidad- la razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato, dado que se trata de poner en conocimiento de un organismo de control, tanto hechos de corrupción como la violación de normas sobre ética pública por parte de autoridades de la Administración Pública Nacional, en la que rige el principio de subordinación jerárquica.

Que tampoco resulta admisible la impugnación con sustento en el incumplimiento de las prescripciones del inciso a) última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 1, Anexo I de la Resolución MJSyDH N° 1316/08 que estipula: “Al denunciante se le hará saber la posibilidad de preservar su identidad, y en el caso de que ese fuera su deseo, la denuncia será recibida dejando constancia de esa circunstancia, y la identidad de la persona será plasmada en una nota que se reservará en la Oficina, con indicación de la fecha en que se recibió y el número de registro (...)”.

Que la norma aludida está incluida en el Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES (Anexo I de la Resolución MJSyDH N° 1316/08) y, por ende, es aplicable sólo a sus trámites.

Que no obstante lo expuesto, aún en el caso en el que la disposición se considere analógicamente aplicable a los expedientes en trámite por ante la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA, la situación allí prevista difiere de la configurada en estos actuados. La norma contempla el supuesto en el que el denunciante no es anónimo sino que consigna sus datos y solicita se reserve su identidad, lo que no ha ocurrido en este caso, en el que éste no se ha identificado.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que respecto de la modificación al régimen disciplinario aprobado por Laudo 15/91 que invoca el Sr. JUAREZ y que vedaría –a su juicio- la admisión de denuncias anónimas, cabe manifestar lo siguiente.

Que la Disposición AFIP N° 185/10 aprueba el régimen disciplinario unificado aplicable al personal de la AFIP. Su artículo 13 establece que “las denuncias anónimas no serán admitidas a los fines de incoar los procedimientos previstos en el presente régimen disciplinario, sin perjuicio de girar las mismas a la Subdirección General de Auditoría Interna a sus efectos”.

Que esta norma resulta aplicable a los procesos disciplinarios tramitados por AFIP y no a las investigaciones por eventuales violaciones a la Ley de Ética iniciadas en esta Oficina (las que se rigen por las disposiciones del Decreto N° 102/99 y de la Resolución MJSyDH N° 1316/08) y que, en todo caso, podrían derivar con posterioridad en un proceso disciplinario por aplicación del artículo 3 de la Ley de Ética en Ejercicio de la Función Pública.

Que en consecuencia, no corresponde hacer lugar al planteo de desestimación de la denuncia por el carácter anónimo del denunciante, introducido por el Sr. JUAREZ en su descargo.

IV. Que el Capítulo V de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, establece que “Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades...”

Que el conflicto de intereses es *“aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al interés general, asume el riesgo de abusar*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro o especie.” (Pablo García Mexía, “Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea”, Colección Divulgación Jurídica, pág. 97, Ed. Aranzadi Elcano, Navarra, 2001). Entre los fines del régimen se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que por su parte, el Decreto 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que *“El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.”* (art. 23 Decreto N° 41/99); *“A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”* (art. 41 Decreto 41/99). *“El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses”* (art. 42 Decreto 41/99).

Que de las constancias agregadas en estas actuaciones y de las incorporadas en los trámites promovidos por la propia AFIP no se desprende la veracidad de los hechos denunciados, los que –de haberse verificado- habrían hecho incurrir al Sr. Juan José JUAREZ en un conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley N° 25.188.

Que tampoco ha podido acreditarse su participación en acciones en las que hubiere intervenido su esposa como asesora de un contribuyente, hipótesis que –de ser cierta- habría implicado una violación a las disposiciones del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

artículo 2 inciso i) de la Ley 25.188 (deber de excusarse cuando se presente alguna de las causas previstas en la ley procesal civil).

Que en efecto, la AFIP informó que Juan José JUÁREZ actuó como inspector de la OI 2487/2 del contribuyente Morgado Derlis Delmiro desde su inicio, el 30/03/2001, hasta la fecha en que las actuaciones fueron transferidas a otro agente, con motivo del traslado del Inspector JUÁREZ a la Agencia General Roca, hecho ocurrido el 16/07/2001. La participación de la Sra. AMADINI como asesora del mencionado contribuyente se materializó entre abril de 2004 y octubre de 2007.

Que, en consecuencia, en el estado actual de las actuaciones, cabe desestimar la violación de la Ley 25.188 que se imputa al Sr. Juan José JUAREZ.

Que no habiéndose acreditado la configuración de los hechos manifestados en la denuncia, corresponde disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite, en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme las facultades conferidas por artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Por ello

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

ARTICULO 1º.- HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN no cabe formular reproche alguno en los términos de la Ley



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Nº 25.188 al Sr. Juan José JUAREZ toda vez que no se ha acreditado que éste haya incurrido en un conflicto de intereses.

ARTICULO 2º.- DISPONER el archivo de las actuaciones sin más trámite, en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II la Resolución MJSyDH Nº 1316/08.

ARTICULO 3º.- REGISTRESE, notifíquese al interesado, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente, archívese.